



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-26182577- -APN-DCYC#MS – CONSULTAS MINISTERIO DE SALUD -  
Licitación Pública N° 80-0027-LPU17

---

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN EVALUADORA:

Me dirijo a ustedes en el marco del expediente electrónico de la referencia que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por el MINISTERIO DE SALUD.

**-I-**

### **RESEÑA DE ANTECEDENTES**

El expediente remitido tiene un total de setecientos siete órdenes. En el presente acápite se reseñarán –en forma sucinta– los principales antecedentes.

En el orden 33, páginas 1-2, obra la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° RESOL-2017-2156-APN-MS, de fecha 13 de noviembre de 2017, por cuyo conducto se autorizó la convocatoria a Licitación Pública N° 80-0027-LPU17 llevada a cabo para la adquisición de medicamentos esenciales para el primer nivel de atención, con el objeto de dar respuesta a las consultas médicas ambulatorias y a la demanda prevista en los centros de atención primaria de la salud –v. artículo 1º–.

Asimismo, mediante el artículo 2º de la citada Resolución se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares (PLIEG-2017-27386628-APN-DCYC#MS).

En el orden 91, páginas 1-3, luce anexada el Acta de Apertura, de fecha 1º de diciembre de 2017, instrumento del cual se desprende que para la Licitación Pública N° 80-0027-LPU17 del MINISTERIO DE SALUD fueron recibidas en sede del organismo contratante las siguientes ofertas: 1) KLONAL S.R.L. (CUIT N° 30-57456436-7); 2) Laboratorios Bago S.A. (CUIT N° 30-51602484-0); 3) PHARMOS S.A. (CUIT N° 30-64266156-2); 4) Laboratorios Sant Gall Friburg QCI S.R.L. (CUIT N° 30-52317952-3); 5) Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos (CUIT N° 30-71204181-8); 6) LABORATORIOS FABRA S.A. (CUIT N° 30-53447579-5); 7) LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. (CUIT N° 30-50115282-6); 8) LABORATORIOS VENT3 S.R.L (cuit n° 30-63670738-0); 9) Laboratorios Federales Argentinos S.A. (cuit n° 30-68107138-1); 10) SAVANT PHARM S.A. (cuit n° 30-66915988-5); 11) MICROSULES ARGENTINA S.A. de SCIHA (cuit n° 30-51988733-5); 12)

LABORATORIOS RICHET S.A. (cuit n° 30-50429422-2); 13) LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. y A. (cuit n° 30-50057148-5); 14) NOVARTIS ARGENTINA S.A. (cuit n° 30-51662039-7); 15) LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. (cuit n° 30-50167689-2); 16) MG INSUMOS S.A. (cuit n° 30-70956734-5); 17) DENVER FARMA S.A. (cuit n° 33-62928265-9); 18) INVESTI FARMA S.A. (cuit n° 30-54783830-7); 19) ROSPAW S.R.L. (cuit n° 30-70738276-3); 20) FERAVAL S.A. (cuit n° 33-71119257-9); 21) NOVA ARGENTIA S.A. (cuit n° 30-70946724-3) y 22) ROEMMERS S.A.I.C.F. (cuit n° 30-50093812-5).

En el orden 648, páginas 1-12, obra el cuadro comparativo de ofertas.

En el orden 692, páginas 1-5, luce anexado el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD N° IF-2018-01606048-APN-DGAJ#MS, de fecha 9 de enero de 2018, en cuyo marco se expidió sobre la procedencia y validez de algunas de las ofertas presentadas en el procedimiento licitatorio de que se trata, a requerimiento de la Comisión Evaluadora de esa jurisdicción.

En el orden 703, páginas 1-5, tomó nuevamente intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE SALUD mediante el Dictamen N° IF-2018-02664873-APN-DGAJ#MS, de fecha 16 de enero de 2018, oportunidad en que se aclaró que: “...en un nuevo análisis de la cuestión planteada, liminarmente y previo al desarrollo de la misma, adelantamos que la conclusión a la que arribamos es distinta a la que obra en número de orden 692 y que fuera emitida mediante IF-2018-01606048-APN-DGAJ#MS”.

Finalmente, en el orden 707, páginas 1-3, se encuentra vinculada la Providencia N° PV-2018-02909882-APN-SSCA#MS, de fecha 17 de enero de 2018, por cuyo conducto se solicita la opinión de este Órgano Rector respecto de diversas consultas allí planteadas.

## **-II-**

### **OBJETO**

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, a fin de que se expida sobre la validez de algunas de las ofertas presentadas en la Licitación Pública 80-0027-LPU17, llevada a cabo para la adquisición de medicamentos para el primer nivel de atención, cuya apertura se realizó el día 1° de diciembre de 2017.

## **-III-**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el MINISTERIO DE SALUD es una jurisdicción comprendida dentro de la Administración Central, razón por la cual se encuentra incluido en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, corresponde afirmar, en primer lugar, que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

En efecto, teniendo en consideración que en este caso se trata de la adquisición de medicamentos y,

asimismo, que no surge de las actuaciones constancias que permita inferir la configuración de algún supuesto de excepción, puede concluirse que la contratación propiciada se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, en cuanto a la reglamentación aplicable, cabe señalar que en la medida en que la Licitación Pública N° 80-0027-LPU17 fue autorizada por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° RESOL-2017-2156-APN-MS, de fecha 13 de noviembre de 2017, resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16.

#### **-IV-**

#### **ACLARACIONES PREVIAS**

Ante todo, cabe poner de resalto que el organismo de origen remite las actuaciones a esta instancia en su carácter de “servicio jurídico”.

Ha de recordarse, al respecto, que esta oficina no es un servicio jurídico sino el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y sus funciones se encuentran establecidas –esencialmente– en el artículo 23, inciso a) del Decreto Delegado N° 1023/01.

Así, el mencionado precepto normativo establece que el Órgano Rector tiene por función proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, proyectar normas legales y reglamentarias, dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y aplicar sanciones a proveedores.

De lo expuesto se desprende que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES carece de facultades para ejercer un control genérico de legalidad. De lo contrario, estaría arrogándose funciones propias del servicio permanente de asesoramiento jurídico de la jurisdicción contratante.

Asimismo, huelga reiterar que tampoco posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o auditoría, conforme fuera expresado en los Dictámenes ONC N° 558/10 y N° 611/10, entre muchos otros.

En razón de lo expuesto, solo se emitirá opinión sobre las consultas formuladas, no así sobre las restantes cuestiones del procedimiento de selección en el marco del cual se realizan las consultas.

Asimismo, cabe señalar que son ajenos a la competencia de este Órgano Rector los temas técnicos, económicos y aquellos en que se evalúen razones de oportunidad, mérito o conveniencia (v. IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, entre muchos otros).

En efecto, la función asesora de este Órgano Rector se circunscribe a los aspectos técnico-jurídicos, siendo impropio emitir opinión sobre cuestiones económicas, de conveniencia, oportunidad o prudencia política.

En tal sentido, excede, en principio, la competencia de este Órgano Rector pronunciarse respecto de la procedencia y validez de las ofertas presentadas en un procedimiento de selección.

Ello así por cuanto la determinación de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas presentadas en el marco de la Licitación Pública 80-0027-LPU17 del registro de MINISTERIO DE SALUD hace a las competencias propias de la Comisión Evaluadora de la jurisdicción contratante y de la autoridad competente para decidir.

Así, se ha dicho que: “...la Comisión Evaluadora es el órgano encargado de evaluar las ofertas presentadas por los interesados, examinar los aspectos formales de las mismas, la aptitud y elegibilidad de

*los oferentes, solicitar información complementaria, desarrollar el procedimiento de subsanación de defectos no sustanciales de la oferta y emitir el dictamen que proporciona a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento [...].*

*Su función principal es la determinación del orden de mérito de las ofertas y la recomendación sobre la resolución a adoptar en el procedimiento, ya sea adjudicando todo o parte del objeto contractual, o aconsejando que se declare el procedimiento como fracasado, ya sea por falta de ofertas convenientes o admisibles, o desierto por ausencia de proponentes. En su caso, en oportunidad de emitir el dictamen de evaluación deberán exteriorizarse los motivos por los cuales considere que una o varias ofertas resultan inadmisibles, manifiestamente inconvenientes o que determinado proveedor o proveedores se encuentran alcanzados por causales de inelegibilidad.*

*La Comisión Evaluadora posee, además, un importante rol en lo que hace al control de juridicidad de lo actuado, y adquiere una vital relevancia en el desarrollo del procedimiento, siendo la encargada de analizar la existencia de defectos no sustanciales en las ofertas y de requerir a los presentantes su subsanación, permitiendo garantizar de ese modo, un resultado exitoso del procedimiento de selección...”* (v. Dictamen ONC N° 36/16).

Arribar a una conclusión distinta implicaría desvirtuar el principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa sobre el que se encuentra organizado el Sistema de Contrataciones, tal como se halla establecido en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01 (v. Dictamen ONC N° 71/15).

**-V-**

## **ANALISIS DE LA CUESTION**

### **a) Oferta presentada por la firma LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A.**

*La primera situación traída a estudio es la siguiente: “...el LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. presenta toda su documentación firmada, únicamente, por Vanesa Karina Taffarel, documento de identidad N° 22.910.606, a quien le fuera otorgado un poder especial de licitaciones (apoderado Grupo A), entre otras personas, mediante escritura N° 020651216 que se adjunta como archivo embebido.*

*En dicha escritura se faculta a las personas a ‘presentarse en toda clase de licitaciones, concursos de precios y/o contrataciones directas ante organismos públicos y/o privados e instituciones provinciales, municipales, nacionales, extranjeras u oficiales; (ii) efectuar todas las presentaciones que las licitaciones requieran, pudiendo cobrar y percibir en distintas monedas, nacionales y/o extranjeras (...) a favor de LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A.’.*

*Sin embargo, establece un régimen de firmas para las operaciones que superen los PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), requiriendo un apoderado del Grupo A en conjunto con un apoderado del Grupo B, o dos apoderados del Grupo B.*

*El monto total de la oferta de la firma que nos ocupa es de PESOS VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26.166.816,40).*

*Se informa que en la plataforma COMPR.AR sólo la Sra. Taffarel se halla registrada como apoderado sin monto límite por oferta electrónica, los demás apoderados no se hallan inscriptos...”.*

Al tomar intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD mediante el Dictamen N° IF-2018-02664873-APN-DGAJ#MS, de fecha 16 de enero de 2018, efectuó las siguientes consideraciones: “...Por documento digitalizado que corre bajo el Nro. RE-2017-

30992901-APN-DCYC#MS y dentro de los requisitos administrativos que componen la oferta de LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A., se acompaña Poder Especial para Licitaciones pasada por ante el Folio Nro. 1393, Escritura Nro. 395 de la Escribana Publica Hebe Maciel, titular del Registro 132 de esta Ciudad de Buenos Aires.-

Mediante la citada pieza notarial se faculta a las personas a 'presentarse en toda clase de licitaciones, concursos de precios y/o contrataciones directas ante organismos públicos y/o privados e instituciones provinciales, municipales, nacionales, extranjeras u oficiales; (ii) efectuar todas las presentaciones que las licitaciones requieran, pudiendo cobrar y percibir en distintas monedas, nacionales y/o extranjeras (...) a favor de LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A.'."

Sin embargo, el mandato que nos ocupa, otorga poder especial para licitaciones conforme el siguiente Régimen de Firmas:

'Apoderados (i) Grupo A y (ii) Grupo B... Régimen de Firmas: (i) cualquiera de los apoderados del Grupo A o del Grupo B en forma indistinta e individual en operaciones de hasta \$ 10.000.000. (i) un apoderado del grupo A en conjunto con un apoderado del Grupo B; o dos apoderados del Grupo B en operaciones que superen los \$ 10.000.000. Al efecto, se faculta a los apoderados bajo dicho régimen de firma para que actuando según se indica en cada caso puedan llevar a cabo los siguientes actos: (i) presentarse en toda clase de licitaciones, concursos de precios y/o contrataciones directas ante organismos públicos y/o privados e instituciones provinciales, municipales, nacionales, extranjeras u oficiales...".

Cabe destacar, que conforme se desprende de las actuaciones electrónicas agregadas la firma de marras presenta toda su documentación referente a la oferta técnica y económica que asciende a la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON

CUARENTA CENTAVOS (\$ 26.166.816,40), firmada, únicamente, por la Señora Vanesa Karina Taffarel, documento de identidad N° 22.910.606, a quien le fue otorgado un poder especial de licitaciones e instituida como apoderada 'Grupo A', entre otras personas, (Escritura Nro. 395 ya referenciada) (...).

3.- En el caso que nos ocupa la oferta efectuada por la firma LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. fue suscripta por una mandataria con poder especial para licitaciones pero limitada en su firma por su condición de apoderada "Grupo A", es decir para ofertar hasta PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-).

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del Poder que en este acto se tiene a la vista, y teniendo en cuenta que monto total de la oferta de la firma que nos ocupa es de PESOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26.166.816,40), la misma debió ser suscripta por dos mandatarios; uno del Grupo 'A' y otro del 'Grupo B' o bien dos del Grupo 'B' siempre de acuerdo a los lineamientos establecidos por la firma en el mandato en examen...".

A mayor abundamiento, la asesoría letrada interviniente agregó: "...Si bien es cierto que la mandataria Sra. Taffarel se halla registrada como apoderada sin límite por oferta electrónica en la plataforma COMPR.AR, no estaría a mi criterio y por vía de principio legitimada por si sola para efectuar una oferta por escrito en un proceso como el de autos, habida cuenta su carácter de mandataria 'Grupo A', cuando la oferta ha superado los límites para los cuales estaba autorizada por su propia mandante en el poder que acompaña.-

Ello nos conduce a deducir entonces que la Empresa Laboratorios Internacional Argentino S.A no está suficientemente representada en este acto con sola firma inserta en la oferta por parte de su mandataria 'Grupo A' la Sra. Tafarell, por cuanto carece de poder suficiente para suscribir una oferta por un monto como el descripto en estos actuados.-

Y explico por qué: la mandataria Sra. Taffarell está autorizada para presentar ofertas en procesos

*licitatorios como el que nos ocupa y con su sola firma hasta alcanzar la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000). En el presente caso la oferta excedió largamente la suma mencionada, alcanzando un monto total, vale reiterarlo, de PESOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26.166.816,40), en cuyo caso junto con la firma de la Sra. Tafarell debió adjuntarse la firma de otro mandatario ya sea del 'Grupo A' o del 'Grupo B', siempre según el régimen de firmas auto impuesto por la propia firma.-*

*Esta omisión de firmas que se advierte en la suscripción de la oferta por parte de la firma actuante, no puede ser pasada por alto, ya que la empresa no cuenta con la representación suficiente requerida para ofertar y ello es como consecuencia del propio obrar de la empresa que limitó la forma de otorgar poder especial para licitaciones a sus mandatarios... “.*

Como corolario de todo lo expuesto, la aludida Dirección General concluyó: “...*que la oferta presentada por el LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. no es válida por carecer representación suficiente.- “.*

Así las cosas, cabe recordar lo que dispone la normativa vigente en la materia.

En primera medida, resulta pertinente poner de relieve que mediante la Disposición ONC N° 65/16 se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en el reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, mientras que por intermedio de la Comunicación General ONC N° 60/17 se dispuso la implementación obligatoria del mentado sistema en el MINISTERIO DE SALUD a partir del día 5 de enero de 2017.

Luego, el artículo 9 del Anexo I de la Disposición ONC 65/16 establece lo siguiente: *"OFERTAS: Las ofertas se deberán presentar hasta el día y hora que determine la jurisdicción o entidad contratante en la convocatoria, a través del COMPR.AR utilizando el formulario electrónico que suministre el sistema, y cumpliendo todos los requerimientos de los pliegos aplicables, acompañando la documentación que la integre en soporte electrónico. Para el caso en que en los pliegos se solicite algún requisito que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, o la presentación de documentos que por sus características deban ser presentados en soporte papel, estos serán individualizados en la oferta y serán presentados en la Unidad Operativa de Contrataciones en la fecha, hora y lugar que se indique en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.*

*A fin de garantizar su validez, la oferta electrónicamente cargada deberá ser confirmada por el oferente, quien podrá realizarlo únicamente a través de un usuario habilitado para ello, conforme lo normado con el procedimiento de registración y autenticación de los usuarios de los proveedores."*

Por su parte, en el Anexo II de la citada disposición se establecen las Políticas, Términos y Condiciones de Uso del Sistema (PTCUS), definiéndose en el artículo 4° los alcances de diversos conceptos, entre ellos: *"USUARIOS DEL PROVEEDOR: Es la persona humana que utiliza el COMPR.AR en representación de la persona humana o jurídica inscripta en el Sistema de Información de Proveedores que administra la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, conforme el procedimiento de registro y autenticación de los usuarios de los proveedores."*

A su vez, en el Anexo III de la Disposición ONC N° 65/16 se reguló el Procedimiento de Registro y Autenticación de los Usuarios de los Proveedores, indicándose que el “Administrador Legitimado” es la persona humana que utiliza el COMPR.AR en representación del proveedor, encargada de interactuar jurídicamente con el Gobierno Nacional por este medio, siendo el único usuario facultado para realizar ofertas en nombre del proveedor (v. artículo 1°, inciso f).

El procedimiento de creación del “Administrador Legitimado” está contemplado en el artículo 2° del Anexo III de la Disposición ONC N° 65/16.

Ahora bien, ninguna duda cabe respecto a que el COMPR.AR permite la configuración de usuarios a los proveedores, a quienes se les reconoce funcionalidades diversas, sin embargo, el *ADMINISTRADOR LEGITIMADO* es el único usuario facultado para realizar ofertas en nombre del proveedor mediante el sistema electrónico de contrataciones.

Sin embargo, respecto de la cuestión objeto de consulta no es posible soslayar que, en términos operativos, el sistema “COMPR.AR” no permite que las ofertas sean confirmadas por más de un administrador legitimado. Es decir, si bien en la actualidad pueden coexistir dos o más administradores legitimados, a los efectos de la confirmación de la oferta el sistema no admite la firma conjunta, sino que sólo uno de ellos podrá efectivamente ejecutar dicha acción.

Siendo ello así, en el caso planteado por el organismo se deberá requerir que quienes fueran competentes para firmar la oferta figuren como administradores legitimados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) vinculado al COMPR.AR. A todo evento, se recuerda que el Procedimiento para la Incorporación y Actualización de Datos en el SIPRO se encuentra detallado en el Anexo a la Disposición ONC N° 64/16.

Asimismo, deberá requerirse que el oferente presente como documentación complementaria un documento firmado por todos aquellos quienes, según los términos y alcances del poder de que se trata, tengan la representación de la firma LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A., en cuyo marco ratifiquen la oferta y que dicho documento sea ingresado por uno de los administradores legitimados.

#### **b) Ofertas presentadas por las firmas ROEMMERS S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A. e INVESTITARMA S.A.**

La segunda cuestión sometida a estudio de esta instancia se expresa en los siguientes términos: “...se informa que las ofertas de las firmas ROEMMERS S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A. e INVESTITARMA S.A. son firmadas por GUSTAVO GABRIEL SANTOLI, D.N.I. 21.870.371, quien a su vez se halla registrado como apoderado sin monto límite por oferta electrónica en la plataforma COMPR.AR. Asimismo se comunica que todas comparten el mismo domicilio especial, a Graciela Beatriz Shinyashiki, D.N.I. 13.072.758, como apoderado sin monto límite por oferta electrónica y dos de ellas, NOVA ARGENTIA S.A. E INVESTITARMA S.A. comparten además el mismo domicilio legal. Sin embargo, cabe aclarar, que ninguna de las ofertas cotizan los mismos renglones.

*Atento todo lo mencionado, se requiere se sirva dictaminar si las ofertas de las tres firmas que nos ocupan son válidas, visto que se podría estar incurriendo en alguna de las pautas de inelegibilidad establecidas en el artículo 68 del Anexo del Decreto 1030/2016...”.*

Por conducto del Dictamen IF-2018-01606048-APN-DGAJ#MS, del 9 de enero de 2018, se expidió sobre el particular la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD en los siguientes términos: “...conforme informa el órgano técnico, las empresas ROEMMERS S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A. e INVESTITARMA S.A. ‘... tienen los mismos accionistas según surge de la documentación acompañada’ y sus ofertas son firmadas por la misma persona: Gustavo Gabriel SANTOLI, D.N.I. N° 21.870.371, quien se encuentra registrado como apoderado de todas ellas.

*No obstante, como señala la Comisión Evaluadora en su nota de elevación, si bien todas las empresas tienen los mismos accionistas y un mismo apoderado, “...ninguna de las ofertas se presentaron a cotizar los mismos renglones.” La observación tiene importancia ya que para que se configure la causal de desestimación, el organismo deberá contar con indicios que por su **precisión y concordancia** hicieran presumir que las empresas en cuestión han concertado o coordinado posturas o mediado simulación de competencia o concurrencia en el procedimiento de selección, conforme lo prevén los inc. c) y d) del artículo 68 del Decreto N° 1030/16. Sólo en tal caso deberá desestimarse la oferta, salvo que los oferentes prueben lo contrario.*

*(...) cualquiera sea el supuesto de que se trate, la Comisión Evaluadora deberá contar con los indicios que*

*por su precisión le permitan presumir que se ha configurado la causal de inelegibilidad que contempla el artículo 16 del Decreto Delegado N° 1023/01 y el artículo 68 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16. Circunstancias que, conforme se han planteado a esta Dirección General, no se encuentran establecidos, ni se han fundamentado debidamente.”.*

Tal como fuera puesto de resalto en el Acápite IV, excede la competencia de este Órgano Rector pronunciarse respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas por las firmas ROEMMERS S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A. e INVESTI FARMA S.A. en el marco de la Licitación Pública 80-0027-LPU17, por tratarse de competencias propias de la Comisión Evaluadora de la jurisdicción contratante y de la autoridad competente para decidir.

En efecto, por aplicación del subprincipio de descentralización de la gestión operativa, corresponderá a la jurisdicción de origen verificar, en concreto, la configuración de una posible maniobra tendiente a transgredir el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los lineamientos que se expondrán *ut infra*.

Va de suyo que en caso de desestimarse las ofertas presentadas por los proveedores, por considerarlos incursos en alguna de las causales de inelegibilidad, resultará exigible una debida fundamentación respecto de la precisión, concordancia y entidad de los indicios en los que se apoye la medida, tal como lo señalara el servicio jurídico preopinante.

Aclarado ello, cabe mencionar que la elegibilidad se trata de una cualidad del oferente (v. IF-2016-04239686-APN-ONC#MM) y, desde esa óptica el artículo 68 del Reglamento aprobado por el Decreto 1030/16 establece –en cuanto aquí interesa– lo siguiente: “...*PAUTAS PARA LA INELEGIBILIDAD. Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos: (...).*

*c) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges, convivientes o parientes de primer grado en línea recta ya sea por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida o adopción, salvo que se pruebe lo contrario.*

*d) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal, entre otros supuestos, cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica...”.*

Las normas citadas procuran –en lo esencial– resguardar los principios generales de concurrencia y competencia.

Oportunamente, este Órgano Rector sostuvo que: “...*El fundamento de la prohibición de participar en más de una oferta debe buscarse en el principio de competencia entre oferentes, previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto Delegado N° 1023/01, que tiene justamente por finalidad que la competencia sea real y efectiva, no simulada, como indefectiblemente sucedería si en un determinado procedimiento la puja se produce entre personas físicas o jurídicas que desde lo formal y/o en apariencia son distintas, pero que en la práctica resultan ser la misma o controladas por un mismo sujeto, sociedad y o grupo económico.”* (v. Dictámenes ONC Nros. 202/15 y 1/16).

Por cierto que el principio de concurrencia supone también que existan por parte del mercado conductas francas y leales para lo cual el ordenamiento jurídico vigente contempla algunos mecanismos tendientes a prevenir y/o sancionar, en el marco de un procedimiento de selección, actos de connivencia ilegítimos entre los oferentes, a fin de evitar que se burle el procedimiento licitatorio a través de acuerdos espurios entre supuestos competidores.

Se trata, en suma, de preservar a la Administración de la eventual connivencia entre los oferentes,



procurando evitar que los mismos lleven a cabo entre sí acuerdos o conductas ilegítimas, en violación de los principios generales de concurrencia y competencia.

Desde esta óptica ha sostenido que la concurrencia no debe restringirse a una mera cuestión de cantidad – mientras más oferentes, mejor– sino que, para su mayor eficacia, esa concurrencia debe ser genuina, sincera; es decir que trasunte la existencia real y efectivamente competitivas en el mercado (MURATORIO, Jorge I., “*Cuestiones de Contratos Administrativos*”- 1ª ed. – Buenos Aires: Rap, 2007).

En el marco licitatorio, la competencia entre oferentes aparece como la conducta claramente opuesta a la colusión, de tal modo que la primera representa la rivalidad entre oferentes que operan en el mercado, en una interacción distinta de la que se produciría si esas empresas operan como partes de un mismo grupo económico. La colusión, en cambio, consiste básicamente en una situación en la cual una serie de empresas acuerdan no competir entre ellas con el objetivo de incrementar los beneficios conjuntos de todo el grupo, a través de acuerdos de precios, acuerdos de cantidades y repartos de mercados (v. Dictamen ONC N° 430/13).

Dado este marco conceptual, resulta oportuno traer a colación que en un caso donde se discutía la procedencia de aplicar o no el artículo 67 del derogado Reglamento aprobado por Decreto N° 893/12 en relación a las ofertas presentadas por dos sociedades anónimas –en virtud de que una misma persona humana ocupaba en una ellas el cargo de director titular, mientras que ejercía, en simultáneo, la presidencia en la otra firma–, esta Oficina Nacional se expidió por la negativa, teniendo especialmente en cuenta que las sociedades comerciales involucradas habían cotizado diferentes renglones, razón por la cual se sostuvo que el fin último perseguido por la norma, esto es, la existencia de una real competencia entre oferentes, no se había visto vulnerado en dicho caso por tratarse de ofertas para renglones distintos (v. Dictamen ONC N° 430/13).

No obstante ello, posteriormente, en oportunidad de emitirse el Dictamen ONC N° 202/15 se aclaró que: “...*el sólo hecho de que dos o más oferentes –que se encuentren de algún modo vinculados– presenten ofertas para distintos renglones no anula, por esa sola circunstancia, la hipótesis de simulación de competencia. Por el contrario, resultará menester analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico frente a la plataforma fáctica que presente cada caso concreto (...).*”

*Bajo este prisma, importa destacar que en el confornte con la realidad la cuestión dista de ser sencilla, en tanto será requisito ineludible, en cada oportunidad, recabar información, con su correspondiente sustento documental, para luego ponderar el grado de connivencia y/o injerencia que una persona física, jurídica o grupo empresario pueda tener en el control de la voluntad social de otra u otras organizaciones empresariales que participen de un mismo procedimiento de selección, aun cuando coticen renglones diferentes.”.*

### **c) Oferta presentada por la firma FIDEICOMISO PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN PÚBLICA DE MEDICAMENTOS.**

En tercer término, se comunicó que: “...*en la Licitación Pública 80-0027-LPU17 presentó oferta el FIDEICOMISO PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN PÚBLICA DE MEDICAMENTOS (LABORATORIO INDUSTRIAL FARMACÉUTICO SOCIEDAD DEL ESTADO), cuyo único socio es el Estado Provincial Santafesino según consta en el Estatuto Social adjunto como archivo embebido, no presentando garantía de mantenimiento de oferta atento el artículo 80, inciso h) del Anexo del Decreto 1030/2016.*”

*Por lo expuesto, se solicita se expida sobre la validez de la misma y en el caso de una respuesta afirmativa dictamine si no constituye una causal de desestimación la no presentación de la garantía, visto que podría estar siendo violado el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes del artículo 3°, inciso f) del DECRETO 1023/2001...”.*

Es dable mencionar que, oportunamente, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del

MINISTERIO DE SALUD consultó a su servicio permanente de asesoramiento jurídico si el Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos se encontraba exento de presentar garantía de mantenimiento de oferta en la licitación de marras.

En respuesta a ello se emitió –en primera medida– el Dictamen IF-2017-28791717-APN-DGAJ#MS, de fecha 17 de noviembre de 2017, en cuyo marco la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD sostuvo: “...el Artículo 80 del Anexo del Decreto N° 1030/2016 y el Artículo 40 del Pliego Único aprobado por la Disposición ONC N° 63 E/2016 prescribe que no será necesario presentar garantías ‘...h) Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...’

*Asimismo la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Ley N° 24156 en el Artículo 8° establece que se aplicará dicha Ley a todo el Sector Público Nacional integrado por ‘...d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondo del estado nacional....’.*

*Por ello, por tratarse el posible oferente de un fondo fiduciario o Fideicomiso, en este caso, provincial 100% público estatal (según surge de la consulta planteada) es que esta Dirección entiende que está eximido de la presentación de la garantía de mantenimiento de oferta.” (v. orden 52, págs. 1-2).*

En una segunda intervención, mediante Dictamen IF-2018-01606048-APN-DGAJ#MS, del 9 de enero de 2018, la aludida instancia letrada efectuó las siguientes consideraciones: “...no existirían obstáculo respecto de la participación del FIDEICOMISO PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN PÚBLICA DE MEDICAMENTOS (LABORATORIO INDUSTRIAL FARMACÉUTICO SOCIEDAD DEL ESTADO), cuyo único socio es el Estado Provincial Santafesino.

*Ahora bien, dicha participación se encuentra sujeta a otros principios esenciales que rigen la contratación pública; tal el caso del principio de ‘igualdad de los oferentes’ (...).*

*Diversas son las situaciones que pueden generar tensión en el marco de una licitación pública de cara al principio de igualdad. Es de opinión de este órgano asesor que, en el caso particular que nos ocupa, se estaría originando una de ellas si se eximiera a uno de los oferentes de la obligación de presentar garantía de mantenimiento de oferta, conforme lo establece el artículo 80, inciso h) del Anexo del Decreto 1030/2016 (...).*

*Esta excepción ha sido regulada de manera genérica en el art. 80, inc. h) del Anexo del Decreto 1030/2016 (nuevo reglamento) y no específicamente para el procedimiento interadministrativo contemplado en el art. 22 de la norma dónde nada dice sobre el particular.*

*No obstante, este órgano asesor entiende que la excepción a la obligación de presentar garantías se corresponde con aquellas ‘... relaciones interadministrativas que se caracterizan por la ausencia del régimen jurídico exorbitante, por lo cual no cabe admitir en ese plano el ejercicio de prerrogativas de poder público, propias de los contratos que la Administración celebra con los particulares.’” (v. Dictamen ONC N° 416/08). No así, en el caso como el que se encuentra bajo análisis en el que la participación de una empresa o sociedad con participación mayoritaria estatal compite en ‘igualdad’ de condiciones con empresas del ámbito privado...”.*

Finalmente, por conducto del Dictamen N° IF-2018-02664873-APN-DGAJ#MS, de fecha 16 de enero de 2018, el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE SALUD retomó su criterio originario, poniendo previamente de relieve lo siguiente: “...En un nuevo análisis de la cuestión planteada, liminarmente y previo al desarrollo de la misma, adelantamos que la conclusión a la que arribamos es distinta a la que obra en número de orden 692 y que fuera emitida mediante IF-2018-01606048-APN-DGAJ#MS (...) no existe obstáculo respecto de la participación del FIDEICOMISO PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCCION PUBLICA DE MEDICAMENTOS (LABORATORIO INDUSTRIAL FARMACEÚTICO SOCIEDAD DEL ESTADO) como oferente de la Licitación que nos ocupa así también

*para excepcionarlo de presentar la garantía de oferta.*

*III.- Fecho lo expuesto el análisis que corresponde efectuar es si, la conclusión arribada precedentemente colisiona con otro de los principios que sustentan la licitación pública, cual es la igualdad de oferentes.*

*Entendemos que no, por cuanto toda vez que y conforme lo dispuesto por el Artículo 80 del Anexo del Decreto N° 1030/2016 y el Artículo 40 del Pliego Único aprobado por la Disposición ONC N° 63 E/2016 que prescriben que no será necesario presentar garantías "...h) Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...", no corresponde interpretar de las normas lo que las mismas no dicen y, si en el caso que nos ocupa el legislador ha omitido o incurrido en un error esencial, el mismo no se presume (...).*

*En tal sentido, por tratarse el FIDEICOMISO PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCCION PUBLICA DE MEDICAMENTOS (LABORATORIO INDUSTRIAL FARMACEÚTICO SOCIEDAD DEL ESTADO) cuyo único socio es el Estado Provincial Santafesino por tratarse de un fondo fiduciario o Fideicomiso, en este caso, provincial 100% público estatal, entendemos que es por esta razón que el mismo se encontraría eximido de la presentación de la garantía de mantenimiento de oferta, sin que importe vulnerar ninguno de los principios generales que sustentan la licitación pública."*

Pues bien, en relación a esta consulta, cabe reiterar que no le corresponde a esta Oficina determinar si la oferta presentada es válida, así como tampoco analizar la naturaleza jurídica del oferente en cuestión.

Eventualmente, si el organismo contratante entendiera que se trate de alguna de las personas a que hace referencia el inciso h) del artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016 estará exceptuado de presentar garantías en los términos allí dispuestos, sin que se viole el principio de igualdad, por cuanto cualquier oferente que tuviera esa naturaleza estaría en las mismas condiciones.

Huelga añadir que el principio bajo examen debe ser interpretado como "igualdad en igualdad de condiciones". En tal sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, interpretando el artículo 16 de la Constitución Nacional, ha manifestado en un sinnúmero de sentencias que la aplicación de la garantía de la igualdad de trato es para quienes son iguales en igualdad de circunstancias, lo cual implica la prohibición de excluir a unos de lo que se les reconoce a otros en similares situaciones (Fallos 123:106, entre muchos otros).

#### **d) Consulta respecto del Renglón N° 17 del pliego de bases y condiciones particulares.**

Por último, se requiere opinión: "...respecto del renglón 17 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigen las bases de la licitación, autorizado por Resolución Ministerial RESOL-2017-2156-APN-MS, atento que en el mismo se consigna 'droga genérica Cotrimoxazol (Sulfametoxazol más Trimetoprima)'. Sin embargo, consultada la DCA (denominación común Argentina) y el Vademécum Nacional de Medicamentos de la plataforma de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, no devuelve resultados como droga genérica y si como el principio del nombre comercial del Sulfametoxazol más Trimetoprima comercializada por la firma SAVANT PHARM S.A.

*Se comunica que mediante informe técnico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA en NO-2018-00830442-APNANMAT#MS afirman que 'la denominación COTRIMOXAZOL no corresponde a un IFA dentro de la Denominación Común Argentina (DCA) ni a un nombre comercial. Es un nombre de fantasía que se utiliza para la denominación de la asociación de los IFA's TRIMETOPRIMA + SULFAMETOXAZOL".*

En efecto, compulsado el pliego de bases y condiciones particulares (PLIEG2017-27386628-APN-DCYC#MS), el detalle del Renglón N° 17 es el siguiente: "(a) Descripción: Antibiótico; tipo asociación, droga genérica Cotrimoxazol (Sulfametoxazol mas Trimetoprima), forma farmacéutica suspensión oral o jarabe en frasco por cien (100) mililitros, conteniendo doscientos (200) miligramos de Sulfametoxazol más

*cuarenta (40) miligramos de Trimetoprima cada cinco (5) mililitros. b) Cantidad: Ciento noventa y seis mil trescientos setenta y tres (196.373) frascos. c) Presentación: Frasco por cien (100) mililitros. d) Prospectos: Un (1) prospecto por envase secundario. e) Envase secundario: Deberá contener un (1) frasco.”.*

Así las cosas, el artículo 37 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 establece, en su parte pertinente, que: “...*Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los oferentes y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones públicas [...].*

*Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación, no podrá pedirse marca determinada. En los casos en que no se acrediten estas situaciones especiales e igualmente se mencionara una marca en particular en los pliegos, será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares de otras marcas.”.*

De lo expuesto surge, con meridiana claridad, que por regla las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deben elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad.

Ergo, no podrán exigirse marcas determinadas en los pliegos de bases y condiciones particulares, salvo casos especiales que deberán estar debidamente fundados en: 1) razones científicas; 2) razones técnicas; 3) o en probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación.

Cuando no se acrediten estas situaciones especiales e igualmente se mencione una marca en particular en los pliegos, será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares de otras marcas.

Caso contrario, se trataría de especificaciones técnicas susceptibles de impedir el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad, creando obstáculos injustificados a la concurrencia y competencia en la contratación, situación que –a la luz de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Delegado N° 1023/01– podría acarrear la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

En pretéritas intervenciones, esta Oficina Nacional sostuvo: “...*no puede dejar de advertir, teniendo en cuenta los principios de igualdad y concurrencia y el carácter de excepcionales que presentan las cláusulas por las cuales se requieren marcas en los pliegos, que si se presentan en la contratación proveedores ofreciendo los elementos requeridos, satisfaciendo las características técnicas de los mismos aún sin ofrecer las marcas requeridas, deberá prevalecer la admisión de dichas propuestas, cuya conveniencia tendrá que ser analizada y ponderada, en base a criterios técnicos y razonables”* (Dictamen ONC N° 349/08).

A su vez, en los Dictámenes ONC Nros. 528/09 y 602/10 se aclaró que sólo sería viable solicitar una determinada marca en los pliegos particulares cuando tal requerimiento se sustente en informes serios, precisos, y razonables, vinculados con aspectos técnicos del bien o servicio a contratar que no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. Dicha inclusión debe orientarse a garantizar el desempeño eficiente de la Administración y la satisfacción del interés público comprometido en la contratación.

A mayor abundamiento, en el Dictamen ONC N° 747/11 se indicó: “*Sobre la particularidad de prever una cláusula que permita adquirir equipos de una determinada marca, este Órgano Rector entiende que tal previsión resulta de carácter excepcional por cuanto los principios de concurrencia e igualdad que deben regir en todo procedimiento de compra, sustentan el derecho de todo proveedor a ofertar en el procedimiento de que se trate, independientemente de la marca de los elementos que ofrece, y*

*eventualmente resultar adjudicado si del examen correspondiente, en base a criterios razonables deviniera que satisface, entre otras, las especificaciones técnicas de la contratación. Consecuentemente deberá prevalecer la admisión de dichas propuestas.*

*Sin perjuicio de ello, los principios enunciados no son absolutos ni rigen de forma excluyente, por cuanto además de velar por su cumplimiento cabe, asimismo, ponderar, entre otros, los principios de eficiencia y razonabilidad contemplados en el artículo 3° del Decreto 1023/01 a los cuales deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas.*

*Dicho ello, la Administración deberá obrar en busca de una armonización de los principios aplicables, logrando un justo equilibrio para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.”.*

Pues bien, en el caso puntual de la compra de medicamentos, las especificaciones técnicas que integran los pliegos de bases y condiciones particulares deberían elaborarse –como regla general– en base a la denominación genérica de un principio activo o droga farmacéutica, evitando emplear nombres comerciales.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que esta Oficina Nacional no se encuentra facultada para hacer apreciaciones de orden netamente técnico de la especialidad de que se trata, dado que ello excedería el ámbito de asesoramiento en materia de contrataciones públicas que le es propio.

De allí que, dada la naturaleza eminentemente técnica de la cuestión –cuyo análisis demanda conocimientos específicos que exorbitan el ámbito de las contrataciones públicas–, no le es dado a este Órgano Rector escrutar las conclusiones elaboradas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA en el marco de la Nota N° NO-2018-00830442-APN-ANMAT#MS, de fecha 4 de enero de 2018.

Sabido es, al respecto, que los temas técnicos, económicos, y aquellos en que se evalúen razones de oportunidad, mérito y conveniencia deben sustentarse en informes de especialistas y/o emitidos por áreas con idoneidad técnica en la materia, los que merecerán plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictámenes PTN 204:47; 212:87).

En sentido concordante, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido en reiteradas ocasiones que: “...*En la medida en que los informes revistan un carácter eminentemente técnico, su consideración es extraña a la competencia de la Procuración del Tesoro como organismo de asesoramiento jurídico, mereciendo los mismos plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, estén bien fundados, precisos, adecuados al caso, lógicamente razonados al caso y no adolezcan de arbitrariedades*” (Dictámenes PTN 169:199).

## **-VI-**

### **CONCLUSIONES**

Las conclusiones a las que ha arribado esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES han sido desarrolladas en el Acápite V del presente Dictamen, sitio al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Saludo a ustedes atentamente.

A LOS

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN EVALUADORA

DEL MINISTERIO DE SALUD

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.